

**EXTRACTO LITERAL DE LOS CONSIDERANDOS LLEVADOS A CABO POR LA AGENCIA
TRIBUTARIA DE ANDALUCÍA, GERENCIA PROVINCIAL DE CÁDIZ, OFICINA TRIBUTARIA DE
JEREZ, PARA LLEVAR A CABO EL ACUERDO DE PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN TRIBUTARIA.**

CONSIDERANDO: con fecha 27 de noviembre de 2006 se notificó a la obligada tributaria propuesta de liquidación número XXXXX, en concepto Actos Jurídicos Documentados por Declaración de Obra Nueva, junto con informe de comprobación de valores de fecha 10 de enero de 2006, que origina la liquidación número XXXXX, notificada con fecha 2 de abril de 2007.

Que con fecha 30 de abril de 2007 el obligado tributario interpone reclamación económico-administrativa contra la mencionada liquidación que es anulada por resolución del T.E.A.R.A. de fecha 14 de septiembre de 2007 por insuficiente motivación de la comprobación de valores.

Por dicho motivo se procede con fecha 30 de octubre de 2008 a efectuar una nueva comprobación de valores por técnico competente de la propia Unidad Tributaria de Jerez de la Frontera. Como consecuencia de ello, con fecha 14 de mayo de 2010 se remite a la obligada tributaria la liquidación número XXXXX, girada con base al valor comprobado por la Administración. Dicha liquidación fue objeto de reclamación económico-administrativa presentada con fecha 11 de junio de 2010 a la que se le asignó el n.º XXXXX. Con fecha 31 de marzo de 2011 el T.E.A.R.A. dicta resolución, registrada de entrada con fecha 15 de septiembre de 2011 en la Unidad Tributaria de Jerez de la Frontera, por la que estimando la reclamación presentada anula la valoración impugnada y actuaciones derivadas de la misma, sin perjuicio de la facultad del órgano gestor para practicar nueva valoración en la forma reglamentaria.

CONSIDERANDO: Que en su escrito de alegaciones de fecha 5 de mayo de 2012 la obligada tributaria manifiesta que no se puede llevar a cabo por esa Administración Tributaria una nueva liquidación complementaria ya que sobre la misma recaído el instituto de la Santidad, al encontrarnos ante un supuesto de cosa juzgada.

En este sentido, esta Gerencia Provincial no puede sino remitirse a los propios términos del fallo del T.E.A.R.A. de fecha 31 de marzo de 2011 donde dicho órgano manifiesta que anula las valoraciones impugnadas y actuaciones derivadas de la misma, sin perjuicio de la facultad del Órgano Gestor para practicar nuevas valoraciones en la forma reglamentaria, para concluir que la resolución del órgano económico-administrativo no declara firmes los valores declarados.

CONSIDERANDO: Que en su escrito de alegaciones de fecha 5 de mayo de 2012 la obligada tributaria manifiesta que no se puede llevar a cabo por esa Administración Tributaria una nueva liquidación complementaria ya que sobre la misma a recaído el instituto de la Santidad, al encontrarnos ante un supuesto de cosa juzgada.

En este sentido, esta Gerencia Provincial no puede sino remitirse a los propios términos del fallo del T.E.A.R.A. de fecha 31 de marzo de 2011 donde dicho órgano manifiesta que anula las valoraciones impugnadas y actuaciones derivadas de la misma, sin perjuicio de la facultad del Órgano Gestor para practicar nuevas valoraciones en la forma reglamentaria, para concluir que la resolución del órgano económico-administrativo no declara firmes los valores declarados.

CONSIDERANDO: Que en su escrito de alegaciones de fecha 5 de mayo de 2012 la obligada tributaria manifiesta que sobre el acto jurídico de declaración de obra nueva y división horizontal recogidos en la escritura pública de fecha 31 de octubre de 2005, ha recaído el instituto de la prescripción.

En este sentido, esta Gerencia Provincial manifiesta que el artículo 66 de la Ley General Tributaria dispone que prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos: a) el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, precisando el artículo 68 del mismo cuerpo legal que el plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo a del artículo 66 de esta Ley se interrumpe: b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el curso de dichas reclamaciones o recursos.

Esta Inspección considera que el derecho de esta Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación no se encuentra prescrito por cuanto la interposición de la reclamación económico-administrativa el 11 de junio de 2010 interrumpió el plazo de prescripción tal y como establece el artículo 68 de la Ley General Tributaria.

A mayor abundamiento, la sentencia de la sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 25 de julio de 2006 señala que la cuestión planteada no puede desligarse del hecho de que una primera liquidación provisional determinó la presentación de un reclamación económico-administrativa, culminada por acuerdo estimatorio y anular dicha liquidación por falta de motivación determinó que se practicara una segunda liquidación que es la constituye objeto del presente proceso. Se plantea así la cuestión de la relevancia de los vicios del acto administrativo a efectos de interrupción de la prescripción. La solución del tema no la da directamente la normativa fiscal. La Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación aplicables guardaban silencio al respecto, aunque con antecedente, el antiguo Reglamento General de Recaudación de 14 de

noviembre de 1968, establecía en su artículo 63.3, que no se consideraría interrumpido el plazo de prescripción de la acción recaudatoria si las actuaciones administrativas se declarasen nulas de oficio o por reclamación de los interesados. Acudiendo a la órbita de la jurisprudencia, el Tribunal Supremo, en sendas sentencias de 22 de marzo de 1974 y 18 de junio de 1976, han señalado que los actos de investigación, comprobación o liquidación tienen eficacia interruptiva aunque posteriormente sean declarados nulos. Esta debe ser la línea interpretativa a seguir, aunque matizada en una cuestión esencial, consecuencia de lo que constituye la teoría general del Derecho. Y es que se hace preciso diferenciar entre vicio determinante de la declaración de nulidad de pleno derecho del acto administrativo por encajar en alguno de los supuestos del art. 153 LGT, ya que en el ámbito tributario nos movemos, de aquellos otros en los que la anulación no es por motivo recogido en dicho precepto. Así, y este es el sentido que parece desprenderse de la sentencia del TS de 31 de enero de 1989, un «acto inexistente» (si se admite tal figura) o en todo caso nulo de pleno derecho, no tendría eficacia interruptiva de la prescripción, en tanto que no hace desaparecer dicha eficacia el vicio del acto no determinante de la nulidad radical, siempre, claro está, que concurren los demás requisitos legalmente exigidos. Trasladando el anterior razonamiento al particular supuesto aquí enjuiciado resultaría que la nulidad por el TEARA de la declaración de la liquidación por falta de motivación constituye un supuesto no incurso entre los citados en el art. 153 LGT, y, por tanto, con plenos efectos interruptivos de la prescripción...

CONSIDERANDO: Que en su escrito de alegaciones de fecha 5 de mayo de 2012 la obligada tributaria manifiesta que la comprobación de valores referida al Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados, se llevará a cabo por los medios establecidos en el artículo 57 de la Ley General Tributaria, que no incluyen el examen de los libros contables.

Esta Gerencia Provincial manifiesta que el término comprobación excede de la definición de comprobación de valores como procedimiento tributario. Así la comprobación administrativa tiene numerosas acepciones, entre ellas, la del artículo 142 de la Ley General Tributaria que dispone que las actuaciones inspectoras se realizarán mediante el examen de documentos, libros, contabilidad principal y auxiliar, ficheros, facturas, justificantes, correspondencia con transcendencia tributaria, bases de datos informatizadas, programas, registros y archivos informáticos relativos a actividades económicas, así como mediante la inspección de bienes, elementos, explotaciones y cualquier otro antecedente o información que deba de facilitarse a la Administración o que sea necesario para la exigencia de las obligaciones tributarias. La verificación de la adecuación entre el valor declarado por el obligado tributario y el resultante de documentos privados cuales son la contabilidad o las certificaciones de obra en poder del obligado tributario no constituyen un procedimiento de comprobación de valores sino que se enmarcan en el ámbito de la prueba y la investigación del verdadero valor simulado.

CONSIDERANDO: Que en aras de la brevedad procesal, se dan por íntegramente reproducidos los fundamentos legales expresados tanto en el Acta de Disconformidad como en el preceptivo informe ampliatorio en cuanto al hecho imponible y demás elementos configuradores del tributo, incluido los intereses de demora

Por todo lo cual, este Órgano acuerda practicar la LIQUIDACIÓN TRIBUTARIA: